



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER
PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

Soledad, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el Dr. **OSCAR DAVID MENDEZ MORALES** como apoderado judicial de la señora **ZORAYDA POLO CAMERO**, quien funge como actual propietaria del bien inmueble, a través del cual pretende las siguientes:

“DECLARACIONES Y CONDENAS”

Solicito señora Juez Quinta Civil Municipal de Soledad — Atlántico, se sirva decretar la nulidad del proceso radicado No. 2199 M-4-16, a partir del auto de fecha 4 de noviembre de 2014 (Fls. 121 — 122 del expediente), por violación del derecho al debido proceso y defensa de mi representada, con fundamento en el artículo 29 Constitucional, y los artículos 132 y siguientes del CGP.

I. HECHOS

Manifiesta el apoderado de la señora ZORAYDA POLO CAMERO, que:

1. El 15 de febrero de 2014, mi poderdante ZORAYDA POLO CAMERO mediante la Escritura Pública No. 1331 de la misma fecha, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-247756, actualizado en el registro con el No. 041-80197, ubicado en la Carrera 18 Cl # 81 A — 40 de Soledad — Atlántico, quedando constancia en el ordinal QUINTO de la Escritura Pública citada, que el bien es transferido “libre de embargos judiciales, demandas civiles, pleito pendiente, arrendamientos, condiciones resolutorias y limitaciones del mismo”.
2. Al momento de efectuarse la respectiva COMPRAVENTA, se tenía conocimiento de una hipoteca abierta a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, inscrita en el registro del inmueble referenciado, comprometiéndose la titular del crédito ELENA REBECA LÓPEZ CORONADO a sanear la obligación y efectuar la correspondiente cancelación de la hipoteca.
3. En mi calidad de apoderado igualmente de la señora LÓPEZ CORONADO, adelante el trámite de cancelación de la obligación hipotecaria toda vez que la obligación fue saldada en su totalidad al FONDO NACIONAL DEL AHORRO tal como consta en paz y salvo expedido por la entidad de fecha 01 de junio del año 2016 y detalle de estado de cuenta donde la obligación está en saldo 0,00; siendo uno de los requisitos para el trámite de la cancelación que el inmueble esté libre de embargos, me dirigí a la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad para obtener el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, advirtiéndome en ese momento que se había cancelado por orden judicial la anotación No. 6 del folio de matrícula, en donde se levantó una medida de embargo mediante oficio del Juzgado 40 Civil Municipal de Soledad Atlántico; quedando vigente un embargo que había sido cancelado hace más de 14 años.
4. Evidenciada la nueva situación, me dirigí al Complejo de Juzgados Civiles de Soledad . Atlántico en donde encontré que el proceso jurídico cuyo radicado actual es 2199 M-4 :2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, dejó vigente la medida cautelar de embargo, y dicho proceso se encuentra actualmente para aprobación de actualización de liquidación del crédito y fijación de fecha de remate.
Revisando el expediente, observé que para el año 2014 se presentó una presunta cesión del crédito DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA No. 26044475-01 por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor del señor JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, la cual fue aceptada por el Juzgado 4º. Civil Municipal de Soledad, quedando como titular del crédito el cesionario, continuando el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con la anuencia este.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

5. *Por medidas de descongestión, el proceso es remitido al Juzgado 3º. Civil Municipal de Descongestión de Soledad, ante el cual se solicitó la adjudicación del bien inmueble a nombre del señor PUERTAS SARMIENTO, ante la declaratoria de desierto del remate por la falta de postores, siendo negada dicha solicitud mediante auto del 25 de agosto de 2015, por el mencionado juzgado, en razón a que el bien objeto de remate se encontraba desembargado y a nombre de un tercero, esto es, a nombre de mi poderdante ZORAYDA POLO CAMERO.*
6. *En dicha instancia procesal, a pesar de advertir el Juzgado 3º. la existencia de un tercero con derecho de dominio sobre el bien hipotecado, no procedió a su vinculación al trámite del proceso, sino que siguió efectuando actuaciones sin la anuencia del perjudicado con las órdenes impartidas, procediendo a cancelar la anotación que levantó el embargo mediante providencia del 19 de octubre de 2017, corregida por auto del 12 de marzo de 2018, dejando nuevamente viva la medida cautelar de embargo, con fundamento en que la medida fue inicialmente levantada a través de un oficio presuntamente falso proferido por el Juzgado 2º. Civil Municipal de Soledad, documento sobre el cual ninguno de los dos juzgados involucrados tomó las medidas legales procedentes.*
7. *Actualmente, y pese a las irregularidades citadas en precedencia, el proceso ejecutivo hipotecario se sigue contra una deudora que no es propietaria del bien objeto de garantía hipotecaria, y sin la anuencia de la persona que tiene el derecho de dominio sobre el bien hipotecado; encontrándose para la aprobación de actualización de liquidación del crédito y solicitud de fijación de fecha para remate del inmueble.*
8. *De los hechos sintetizados en precedencia, procede el Suscrito a invocar las irregularidades cometidas por las autoridades judiciales, y partes vinculadas al proceso ejecutivo hipotecario, que se traducen en una ostensible violación del derecho al debido proceso y de defensa de mi representada, teniendo como consecuencia la configuración de la causal de nulidad constitucional respaldada por el artículo 29 superior, así como la violación de otros preceptos normativos que se relacionarán en el siguiente acápite.*

11. NULIDAD PROCESAL INCOADA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Solicito señora Juez Quinta Civil Municipal de Soledad — Atlántico, se sirva decretar la nulidad del proceso radicado No. 2199 M4-16, a partir del auto de fecha 4 de noviembre de 2014 (FIS. 121 — 122 del expediente), por violación del derecho al debido proceso y defensa de mi representada, con fundamento en el artículo 29 Constitucional, y los artículos 132 y siguientes del CGP, conforme las siguientes irregularidades:

Aprobación de Contrato de Cesión de Crédito sin cumplimiento de requisitos legales y contractuales:

Dentro del expediente precitado, obra Contrato de Cesión de Crédito Hipotecario No. 26044475-01 de ELENA REBECA LÓPEZ CORONADO, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cedente) a favor de JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO (cesionario) (Fis. 108 - 110).

Dicho contrato en su cláusula 2a estableció que los derechos objeto de cesión se cedían a título oneroso, pero no se determinó el valor del mismo, indicándose que fue cancelado en O su totalidad de acuerdo a la certificación generada por el FNA, así mismo, que el cesionario canceló todos los gastos judiciales, sin embargo no existe constancia en el expediente de los pagos efectuados por esos conceptos, solamente un pago de honorarios de abogado visible a Folios. 106 -107.

Se estipulo en la cláusula 8ª. como obligación del cesionario "suscribir el presente contrato de cesión de crédito con la autenticación de firmas ante notario, para ser presentado ante el Juzgado 4 0 Civil Municipal de Soledad, y hacer parte integral del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ELENA REBECA LÓPEZ CORONADO dentro de los primeros quince (15) días después de la firma del presente contrato en la ciudad de Bogotá " (Fi. 109); no obstante, a folio I IO del expediente dicho contrato, por un lado, adolece de la firma del cesionario y su correspondiente autenticación ante notario, y por otro, fue presentado extemporáneamente ante días el pactados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER
PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)**

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

Juzgado 4º. Civil Municipal de Soledad cumplió el día 21 del día octubre 10 de octubre 2014, cuando de la misma anualidad.

En este punto, precisa el suscrito que si bien es cierto, el contrato de cesión de crédito se rige por el derecho privado (artículos 1959 y siguientes del Código Civil), siempre que interviene en su celebración una entidad estatal, dicho contrato adquiere la connotación de Contrato Estatal, sujeto por ese mismo hecho a las formalidades establecidas en la Ley 80 de 1993, así como las normas de derecho privado que rijan el respectivo contrato.

Siendo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO una Empresa Industrial y Comercial del Estado, los contratos que suscriba son estatales, como el caso del contrato de cesión de crédito citado, debiendo constar por escrito para su perfeccionamiento (artículo 41 Ley 80 de 1993).

Conforme a lo anterior, al no encontrarse firmado el contrato de cesión de crédito hipotecario por una de las partes, esto es, por el cesionario, no se perfeccionó, es decir no existe en el mundo del derecho.

De lo anterior se tiene que, la relevancia que tiene la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, si bien no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, si limita sus alcances; según la Corte Suprema de Justicia lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, en razón a que si bien el artículo 1960 del Código Civil prevé que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, el contrato de cesión de crédito produce todos sus efectos entre cedente y cesionario, pero no ocurre lo mismo respecto del deudor no informado, y en tales condiciones puede el deudor pagar válidamente al cedente, o puede embargarse el crédito por acreedores de éste, porque, en general, se considera que el crédito existe en manos del cedente, respecto del deudor y de terceros.

En efecto, dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, no se evidencia el cumplimiento por parte del cesionario de la exigencia legal de comunicar al deudor (ELENA REBECA LÓPEZ CORONADO) sobre la celebración del contrato de cesión del crédito hipotecario, en aras de enterarla de quien es el nuevo titular del crédito, y por ende la persona a quien deberá cancelar la obligación objeto de ejecución; por el contrario, es tanto el desconocimiento de la deudora, que efectuó con posterioridad a dicha cesión la aplicación de unos pagos en fecha 19 de febrero de 2016 por valor de \$8.500.000.

Ello, denota que actualmente la obligación objeto de ejecución se encuentra saldada, y por ende, lo procedente sería la terminación del proceso por pago, sin embargo, el proceso ejecutivo pese a todas las irregularidades expuestas se ha seguido tramitando, en desconocimiento del derecho al debido proceso y defensa de mi mandante, quien hoy es la directamente afectada al estar a portas de perder el inmueble adquirido de buena fe, por cuanto al celebrar la compraventa el mismo no se encontraba embargado pese a existir una orden judicial desde el 13 de febrero de 2004, en razón a que la medida cautelar había sido levantada por oficio del 15 de noviembre de 2013 suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, lo que permitió que el bien entrara de nuevo al comercio y fuera adquirido por mi mandante en desconocimiento de la medida cautelar de embargo y el proceso de ejecución en curso. Por orden judicial de fecha 19 de octubre de 2017, corregida por auto del 12 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad dejó nuevamente viva la medida cautelar de embargo, con fundamento en que fue inicialmente levantada a través de un oficio presuntamente falso proferido por el Juzgado 2º. Civil Municipal de Soledad, documento sobre el cual ninguno de los dos juzgados involucrados tomó las medidas legales procedentes, incumpliendo uno los deberes que les compete como funcionarios judiciales, esto es el numeral 3º. del artículo 42 del CGP, que los hace responsables de denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, al igual que toda tentativa de fraude procesal.

Ninguno de los juzgados que avocó conocimiento vinculó a mi mandante al proceso, pese a que desde el 25 de agosto de 2015 se advirtió que el bien se encontraba desembargado y a nombre de un tercero (ZORAYDA POLO CAMERO), lo que constituye una flagrante violación de su derecho al debido proceso y de defensa como se ha reiterado en precedencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER
PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

Actualmente, y pese a las irregularidades citadas en precedencia, el proceso ejecutivo hipotecario se sigue contra una deudora que no es propietaria del bien objeto de garantía hipotecaria, y sin la anuencia de la persona que tiene el derecho de dominio sobre el bien hipotecado; encontrándose para la aprobación de actualización de liquidación del crédito y solicitud de fijación de fecha para remate del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar, en primer lugar, que, para el proceso bajo estudio, la legislación Procesal vigente (Ley 1564 de 2012) ha establecido que los procesos ejecutivos en curso, *se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** (Negrillas del Despacho)*

Asimismo, el numeral 5 *ibidem* ha preceptuado que “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo anterior, que para resolver la nulidad propuesta debe tenerse en cuenta la norma vigente para la fecha de su interposición, que tal como se evidencia en el expediente data del 12 de octubre de 2018 cuando ya la Ley 1564 de 2012 se encontraba en curso integralmente.

Precisado lo anterior, debe advertirse que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 133 y 134 del C. G. P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente; y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

Dispone el artículo 134 en su inciso primero que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”, para lo cual es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; sino se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no lo ésta alegando la persona afectada, debe el juez rechazarla de plano.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada alega la nulidad con base el art.132 del C.G.P. y artículo 29 de nuestra constitución legal, atendiendo ciertas situaciones que se originaron dentro del proceso, que considera son vulneratorias de los derechos de su representada.

Pues bien, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte esta Agencia Judicial que la causal alegada no tiene asidero jurídico, respecto de las circunstancias fácticas narradas, toda vez que la señora ELENA LOPEZ CORONADO en su calidad de demandada, tal como consta dentro del plenario, se notificó por conducta concluyente sin hacer uso de sus derechos a la defensa, tal como quedó registrado en el auto adiado 23 de mayo de 2008.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO ELENA REBECA LOPEZ CORONADO
RADICACIÓN 143-02
FECHA MAYO 23 DE 2008

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el demandado se notifica por conducta concluyente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL- Soledad, mayo veintitrés (23) de dos mil ocho (2008).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado...

1- CONSIDERACIONES:
Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia (Artículo 330 del C.P.C.)

RESUELVE:
1*- Téngase como notificado por conducta concluyente a la señora ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, del auto mandamiento de pago de fecha febrero 13 de 2004 a partir de la fecha del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad al Artículo 330 Inciso 3 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
La Juez, JUANA AIXA VILLACOB DE BLANQUICET
Mirr- JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
Escriba: Mayo 29 de 2008
El juez: Juana Aixa Villacob de Blanquicet
Fecha: Mayo 23 - 2008

Escaneado con CamScanner

Así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2014 el despacho accedió a la cesión presentada por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a favor de JHONNY PUERTAS, por encontrarse ajustada a las normas procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

121

RADICACIÓN: 2.004-021-143-2
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro.
DEMANDADO: Elena Rebeca López Coronado

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso para dar cuenta del anterior escrito suscrito por el demandante y un tercero cediendo el crédito. Sirvase proveer.
Soledad, Noviembre 4 del 2016.
El Secretario:

[Firma]
HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-Soledad, Noviembre cuatro (4) de dos mil Catorce (2014).-

El señor Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, representante legal del fondo Nacional De Ahorro, acreedor Hipotecario, quien mediante el anterior documento cede a favor del señor Jhonny Javier Puerta Sarmiento, el derecho de crédito involucrado dentro del proceso de la referencia y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil dice que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Y el Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

El caso que nos ocupa las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta el mismo y tiene como Cesionario al señor Jhonny Javier Puerta Sarmiento.

Igualmente para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor se ordena la notificación de la presente providencia por estado toda que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace el señor Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, representante legal del Fondo Nacional De Ahorro, al señor Jhonny Javier Puerta Sarmiento, quien actúa a través de apoderado judicial.-

Reconocer personería al Dr. Leynner De Jesús Pérez Páez, como apoderado judicial del señor Jhonny Javier Puerta Sarmiento, en los términos y condiciones del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
JUANA AIXA VILLACOB DE BLANQUICET.

E/Avr.-

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD
19 NOV. 2016

Soledad: _____
El acto anterior se notifica por anotación en estado No. 0099
Fecha: _____
El Secretario: *[Firma]*

Bajo ese orden de ideas, es claro para este operador judicial que no existen elementos suficientes para decretar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, pues a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, estas situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión que se materializa, aún en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que aunque conforme al artículo 1.960 del Código Civil la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió que, aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario, entendiéndose que realizada la misma, la demandada ya tenía pleno conocimiento del proceso que en su contra se estaba siguiendo.

Así las cosas, el alto tribunal concluyó que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo).

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00
RAD. INTERNO: 2199 M4 2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)
DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Así mismo, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

De tal manera que dentro del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, a que hace referencia el apoderado de la ejecutada; y más aún que a la fecha dicho auto se encuentra más que ejecutoriado.

Ahora bien, referente al silencio que según el apoderado de la parte demandada, realizaron los despachos frente al posible fraude en el que pudo incurrirse por la emisión de un oficio ilegal, o falso, se tiene que una vez dentro del certificado de instrumentos públicos el despacho 3 Civil Municipal De Descongestión avizoro el desembargo, y la posterior venta del bien objeto de la Litis, este procedió a tomar las medidas pertinentes, a efecto de determinar la causa del mismo, el cual, correspondía a la emisión del oficio No. 624 -13 de fecha 15 de noviembre de 2013 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, que ordeno el desembargo del bien inmueble No. 040-247756, hoy 041-80197, el cual conforme al oficio No. 0749 de fecha 5 de junio de 2017 emitido por el mismo despacho, procedió a manifestar que no correspondía a estos, que no lo habían emitido, motivo por el cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL (hoy JUZGADO 4 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD) procedió a ordenar a través de auto de fecha 19 de octubre de 2017 el embargo del bien inmueble, pues está claro que al no haber sido el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien emitió dicho oficio, estaba clara la situación de ilegalidad de dicho oficio, tal como se expresó en su oportunidad. (Ver Pantallazos)

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD

Rad. No. 08-758-41-89-003-2004-00021-00
Rad. Interno No. 08-758-41-89-003-2015-0148
DOTE: JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO como cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DADOS: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO como cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, informándole que el apoderado del cesionario, en escrito que antecede solicita la adjudicación del inmueble a su representado. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto veinticinco (25) de 2015.

Zoád JALAL CAMARGO
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD. Soledad Agosto veinticinco (25) del año dos mil Quince (2015).

Visto el anterior Informe secretarial y revisado detenidamente el proceso, observa el despacho que existe solicitud de adjudicación del inmueble perseguido en la lites, para el pago del crédito y las costas del proceso.

Consta en el acta de la última diligencia de remate, que no hubo postor admisible, razón por la cual quedó desierta dicha licitación, sin embargo, del Certificado de Tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 041-80197 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se observa que dicho bien se encuentra desembargado y a nombre de un tercero, toda vez que por anotación No. 6 de fecha 19 de Noviembre de 2013, se canceló la anotación No. 5 de fecha 5 de Marzo de 2004 mediante la cual se había inscrito la orden de embargo emitida por el juzgado de origen en fecha 13 de Febrero de 2004.

Del mismo modo, mediante anotaciones No. 8 y 9 de fechas 19 de Noviembre de 2013 y 21 de Febrero de 2014 respectivamente, se colige que el inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia no es de propiedad de la demandada ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, sino que se encuentra a nombre de un tercero, razón por la cual se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por el memorialista, tal como se dirá en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el art. 557 del C. de P.C., se encuentra que se ajusta a derecho, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Absténgase el despacho de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario del crédito JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, por las razones anotadas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel Antonio Lopez Mercado
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD
El presente proceso concluye por anotación en el Estado No. 0105
Soledad, 27 AGO 2015
ZOAD JALAL CAMARGO
Escaneado con CamScanner

153

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 041-80197

Impreso el 19 de Agosto de 2015 a las 02:40:15 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO CON ACCION REAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
A: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA CCF 26044475 X

ANOTACION: Nro: 7 Fecha: 19/11/2013 Radicación: 2013-47582 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: ESCRITURA 970 DEL: 11/12/2012 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
Se cancela la anotación No. 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PATRIMONIO DE FAMILIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA CCF 26044475 X
A: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA CCF 26044475 X

ANOTACION: Nro: 8 Fecha: 19/11/2013 Radicación: 2013-47593 VALOR ACTO: \$ 7.500.000
DOC: ESCRITURA 692 DEL: 9/20/2012 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA CCF 26044475 X
A: ZAMORA AGUILAR MELVIS ESTHER CCF 26044475 X

ANOTACION: Nro: 9 Fecha: 21/2/2014 Radicación: 2014-8427 VALOR ACTO: \$ 7.000.000
DOC: ESCRITURA 1331 DEL: 20/2/2014 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto) DE: ZAMORA AGUILAR MELVIS ESTHER CCF 26044475 X
A: POLO CAMERO ZORAYDA CCF 26462777 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 9

SALVEDADES: (Información Anterior a Copiada)
Anotación Nro: 6 No. corrección: 2 Radicación: C2014-105 Fecha: 19/2/2014
INCLUYE NUEVO NÚMERO PRECATORIO DE 30 DÍGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SOL. RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.A.J.R. (CONVENCION 1546 DE 29-09-2007) (C.C. 1316-1317) (C.C. 1318-1319) (C.C. 1320-1321) (C.C. 1322-1323) (C.C. 1324-1325) (C.C. 1326-1327) (C.C. 1328-1329) (C.C. 1330-1331) (C.C. 1332-1333) (C.C. 1334-1335) (C.C. 1336-1337) (C.C. 1338-1339) (C.C. 1340-1341) (C.C. 1342-1343) (C.C. 1344-1345) (C.C. 1346-1347) (C.C. 1348-1349) (C.C. 1350-1351) (C.C. 1352-1353) (C.C. 1354-1355) (C.C. 1356-1357) (C.C. 1358-1359) (C.C. 1360-1361) (C.C. 1362-1363) (C.C. 1364-1365) (C.C. 1366-1367) (C.C. 1368-1369) (C.C. 1370-1371) (C.C. 1372-1373) (C.C. 1374-1375) (C.C. 1376-1377) (C.C. 1378-1379) (C.C. 1380-1381) (C.C. 1382-1383) (C.C. 1384-1385) (C.C. 1386-1387) (C.C. 1388-1389) (C.C. 1390-1391) (C.C. 1392-1393) (C.C. 1394-1395) (C.C. 1396-1397) (C.C. 1398-1399) (C.C. 1400-1401) (C.C. 1402-1403) (C.C. 1404-1405) (C.C. 1406-1407) (C.C. 1408-1409) (C.C. 1410-1411) (C.C. 1412-1413) (C.C. 1414-1415) (C.C. 1416-1417) (C.C. 1418-1419) (C.C. 1420-1421) (C.C. 1422-1423) (C.C. 1424-1425) (C.C. 1426-1427) (C.C. 1428-1429) (C.C. 1430-1431) (C.C. 1432-1433) (C.C. 1434-1435) (C.C. 1436-1437) (C.C. 1438-1439) (C.C. 1440-1441) (C.C. 1442-1443) (C.C. 1444-1445) (C.C. 1446-1447) (C.C. 1448-1449) (C.C. 1450-1451) (C.C. 1452-1453) (C.C. 1454-1455) (C.C. 1456-1457) (C.C. 1458-1459) (C.C. 1460-1461) (C.C. 1462-1463) (C.C. 1464-1465) (C.C. 1466-1467) (C.C. 1468-1469) (C.C. 1470-1471) (C.C. 1472-1473) (C.C. 1474-1475) (C.C. 1476-1477) (C.C. 1478-1479) (C.C. 1480-1481) (C.C. 1482-1483) (C.C. 1484-1485) (C.C. 1486-1487) (C.C. 1488-1489) (C.C. 1490-1491) (C.C. 1492-1493) (C.C. 1494-1495) (C.C. 1496-1497) (C.C. 1498-1499) (C.C. 1500-1501) (C.C. 1502-1503) (C.C. 1504-1505) (C.C. 1506-1507) (C.C. 1508-1509) (C.C. 1510-1511) (C.C. 1512-1513) (C.C. 1514-1515) (C.C. 1516-1517) (C.C. 1518-1519) (C.C. 1520-1521) (C.C. 1522-1523) (C.C. 1524-1525) (C.C. 1526-1527) (C.C. 1528-1529) (C.C. 1530-1531) (C.C. 1532-1533) (C.C. 1534-1535) (C.C. 1536-1537) (C.C. 1538-1539) (C.C. 1540-1541) (C.C. 1542-1543) (C.C. 1544-1545) (C.C. 1546-1547) (C.C. 1548-1549) (C.C. 1550-1551) (C.C. 1552-1553) (C.C. 1554-1555) (C.C. 1556-1557) (C.C. 1558-1559) (C.C. 1560-1561) (C.C. 1562-1563) (C.C. 1564-1565) (C.C. 1566-1567) (C.C. 1568-1569) (C.C. 1570-1571) (C.C. 1572-1573) (C.C. 1574-1575) (C.C. 1576-1577) (C.C. 1578-1579) (C.C. 1580-1581) (C.C. 1582-1583) (C.C. 1584-1585) (C.C. 1586-1587) (C.C. 1588-1589) (C.C. 1590-1591) (C.C. 1592-1593) (C.C. 1594-1595) (C.C. 1596-1597) (C.C. 1598-1599) (C.C. 1600-1601) (C.C. 1602-1603) (C.C. 1604-1605) (C.C. 1606-1607) (C.C. 1608-1609) (C.C. 1610-1611) (C.C. 1612-1613) (C.C. 1614-1615) (C.C. 1616-1617) (C.C. 1618-1619) (C.C. 1620-1621) (C.C. 1622-1623) (C.C. 1624-1625) (C.C. 1626-1627) (C.C. 1628-1629) (C.C. 1630-1631) (C.C. 1632-1633) (C.C. 1634-1635) (C.C. 1636-1637) (C.C. 1638-1639) (C.C. 1640-1641) (C.C. 1642-1643) (C.C. 1644-1645) (C.C. 1646-1647) (C.C. 1648-1649) (C.C. 1650-1651) (C.C. 1652-1653) (C.C. 1654-1655) (C.C. 1656-1657) (C.C. 1658-1659) (C.C. 1660-1661) (C.C. 1662-1663) (C.C. 1664-1665) (C.C. 1666-1667) (C.C. 1668-1669) (C.C. 1670-1671) (C.C. 1672-1673) (C.C. 1674-1675) (C.C. 1676-1677) (C.C. 1678-1679) (C.C. 1680-1681) (C.C. 1682-1683) (C.C. 1684-1685) (C.C. 1686-1687) (C.C. 1688-1689) (C.C. 1690-1691) (C.C. 1692-1693) (C.C. 1694-1695) (C.C. 1696-1697) (C.C. 1698-1699) (C.C. 1700-1701) (C.C. 1702-1703) (C.C. 1704-1705) (C.C. 1706-1707) (C.C. 1708-1709) (C.C. 1710-1711) (C.C. 1712-1713) (C.C. 1714-1715) (C.C. 1716-1717) (C.C. 1718-1719) (C.C. 1720-1721) (C.C. 1722-1723) (C.C. 1724-1725) (C.C. 1726-1727) (C.C. 1728-1729) (C.C. 1730-1731) (C.C. 1732-1733) (C.C. 1734-1735) (C.C. 1736-1737) (C.C. 1738-1739) (C.C. 1740-1741) (C.C. 1742-1743) (C.C. 1744-1745) (C.C. 1746-1747) (C.C. 1748-1749) (C.C. 1750-1751) (C.C. 1752-1753) (C.C. 1754-1755) (C.C. 1756-1757) (C.C. 1758-1759) (C.C. 1760-1761) (C.C. 1762-1763) (C.C. 1764-1765) (C.C. 1766-1767) (C.C. 1768-1769) (C.C. 1770-1771) (C.C. 1772-1773) (C.C. 1774-1775) (C.C. 1776-1777) (C.C. 1778-1779) (C.C. 1780-1781) (C.C. 1782-1783) (C.C. 1784-1785) (C.C. 1786-1787) (C.C. 1788-1789) (C.C. 1790-1791) (C.C. 1792-1793) (C.C. 1794-1795) (C.C. 1796-1797) (C.C. 1798-1799) (C.C. 1800-1801) (C.C. 1802-1803) (C.C. 1804-1805) (C.C. 1806-1807) (C.C. 1808-1809) (C.C. 1810-1811) (C.C. 1812-1813) (C.C. 1814-1815) (C.C. 1816-1817) (C.C. 1818-1819) (C.C. 1820-1821) (C.C. 1822-1823) (C.C. 1824-1825) (C.C. 1826-1827) (C.C. 1828-1829) (C.C. 1830-1831) (C.C. 1832-1833) (C.C. 1834-1835) (C.C. 1836-1837) (C.C. 1838-1839) (C.C. 1840-1841) (C.C. 1842-1843) (C.C. 1844-1845) (C.C. 1846-1847) (C.C. 1848-1849) (C.C. 1850-1851) (C.C. 1852-1853) (C.C. 1854-1855) (C.C. 1856-1857) (C.C. 1858-1859) (C.C. 1860-1861) (C.C. 1862-1863) (C.C. 1864-1865) (C.C. 1866-1867) (C.C. 1868-1869) (C.C. 1870-1871) (C.C. 1872-1873) (C.C. 1874-1875) (C.C. 1876-1877) (C.C. 1878-1879) (C.C. 1880-1881) (C.C. 1882-1883) (C.C. 1884-1885) (C.C. 1886-1887) (C.C. 1888-1889) (C.C. 1890-1891) (C.C. 1892-1893) (C.C. 1894-1895) (C.C. 1896-1897) (C.C. 1898-1899) (C.C. 1900-1901) (C.C. 1902-1903) (C.C. 1904-1905) (C.C. 1906-1907) (C.C. 1908-1909) (C.C. 1910-1911) (C.C. 1912-1913) (C.C. 1914-1915) (C.C. 1916-1917) (C.C. 1918-1919) (C.C. 1920-1921) (C.C. 1922-1923) (C.C. 1924-1925) (C.C. 1926-1927) (C.C. 1928-1929) (C.C. 1930-1931) (C.C. 1932-1933) (C.C. 1934-1935) (C.C. 1936-1937) (C.C. 1938-1939) (C.C. 1940-1941) (C.C. 1942-1943) (C.C. 1944-1945) (C.C. 1946-1947) (C.C. 1948-1949) (C.C. 1950-1951) (C.C. 1952-1953) (C.C. 1954-1955) (C.C. 1956-1957) (C.C. 1958-1959) (C.C. 1960-1961) (C.C. 1962-1963) (C.C. 1964-1965) (C.C. 1966-1967) (C.C. 1968-1969) (C.C. 1970-1971) (C.C. 1972-1973) (C.C. 1974-1975) (C.C. 1976-1977) (C.C. 1978-1979) (C.C. 1980-1981) (C.C. 1982-1983) (C.C. 1984-1985) (C.C. 1986-1987) (C.C. 1988-1989) (C.C. 1990-1991) (C.C. 1992-1993) (C.C. 1994-1995) (C.C. 1996-1997) (C.C. 1998-1999) (C.C. 2000-2001) (C.C. 2002-2003) (C.C. 2004-2005) (C.C. 2006-2007) (C.C. 2008-2009) (C.C. 2010-2011) (C.C. 2012-2013) (C.C. 2014-2015) (C.C. 2016-2017) (C.C. 2018-2019) (C.C. 2020-2021) (C.C. 2022-2023) (C.C. 2024-2025) (C.C. 2026-2027) (C.C. 2028-2029) (C.C. 2030-2031) (C.C. 2032-2033) (C.C. 2034-2035) (C.C. 2036-2037) (C.C. 2038-2039) (C.C. 2040-2041) (C.C. 2042-2043) (C.C. 2044-2045) (C.C. 2046-2047) (C.C. 2048-2049) (C.C. 2050-2051) (C.C. 2052-2053) (C.C. 2054-2055) (C.C. 2056-2057) (C.C. 2058-2059) (C.C. 2060-2061) (C.C. 2062-2063) (C.C. 2064-2065) (C.C. 2066-2067) (C.C. 2068-2069) (C.C. 2070-2071) (C.C. 2072-2073) (C.C. 2074-2075) (C.C. 2076-2077) (C.C. 2078-2079) (C.C. 2080-2081) (C.C. 2082-2083) (C.C. 2084-2085) (C.C. 2086-2087) (C.C. 2088-2089) (C.C. 2090-2091) (C.C. 2092-2093) (C.C. 2094-2095) (C.C. 2096-2097) (C.C. 2098-2099) (C.C. 2100-2101) (C.C. 2102-2103) (C.C. 2104-2105) (C.C. 2106-2107) (C.C. 2108-2109) (C.C. 2110-2111) (C.C. 2112-2113) (C.C. 2114-2115) (C.C. 2116-2117) (C.C. 2118-2119) (C.C. 2120-2121) (C.C. 2122-2123) (C.C. 2124-2125) (C.C. 2126-2127) (C.C. 2128-2129) (C.C. 2130-2131) (C.C. 2132-2133) (C.C. 2134-2135) (C.C. 2136-2137) (C.C. 2138-2139) (C.C. 2140-2141) (C.C. 2142-2143) (C.C. 2144-2145) (C.C. 2146-2147) (C.C. 2148-2149) (C.C. 2150-2151) (C.C. 2152-2153) (C.C. 2154-2155) (C.C. 2156-2157) (C.C. 2158-2159) (C.C. 2160-2161) (C.C. 2162-2163) (C.C. 2164-2165) (C.C. 2166-2167) (C.C. 2168-2169) (C.C. 2170-2171) (C.C. 2172-2173) (C.C. 2174-2175) (C.C. 2176-2177) (C.C. 2178-2179) (C.C. 2180-2181) (C.C. 2182-2183) (C.C. 2184-2185) (C.C. 2186-2187) (C.C. 2188-2189) (C.C. 2190-2191) (C.C. 2192-2193) (C.C. 2194-2195) (C.C. 2196-2197) (C.C. 2198-2199) (C.C. 2200-2201) (C.C. 2202-2203) (C.C. 2204-2205) (C.C. 2206-2207) (C.C. 2208-2209) (C.C. 2210-2211) (C.C. 2212-2213) (C.C. 2214-2215) (C.C. 2216-2217) (C.C. 2218-2219) (C.C. 2220-2221) (C.C. 2222-2223) (C.C. 2224-2225) (C.C. 2226-2227) (C.C. 2228-2229) (C.C. 2230-2231) (C.C. 2232-2233) (C.C. 2234-2235) (C.C. 2236-2237) (C.C. 2238-2239) (C.C. 2240-2241) (C.C. 2242-2243) (C.C. 2244-2245) (C.C. 2246-2247) (C.C. 2248-2249) (C.C. 2250-2251) (C.C. 2252-2253) (C.C. 2254-2255) (C.C. 2256-2257) (C.C. 2258-2259) (C.C. 2260-2261) (C.C. 2262-2263) (C.C. 2264-2265) (C.C. 2266-2267) (C.C. 2268-2269) (C.C. 2270-2271) (C.C. 2272-2273) (C.C. 2274-2275) (C.C. 2276-2277) (C.C. 2278-2279) (C.C. 2280-2281) (C.C. 2282-2283) (C.C. 2284-2285) (C.C. 2286-2287) (C.C. 2288-2289) (C.C. 2290-2291) (C.C. 2292-2293) (C.C. 2294-2295) (C.C. 2296-2297) (C.C. 2298-2299) (C.C. 2300-2301) (C.C. 2302-2303) (C.C. 2304-2305) (C.C. 2306-2307) (C.C. 2308-2309) (C.C. 2310-2311) (C.C. 2312-2313) (C.C. 2314-2315) (C.C. 2316-2317) (C.C. 2318-2319) (C.C. 2320-2321) (C.C. 2322-2323) (C.C. 2324-2325) (C.C. 2326-2327) (C.C. 2328-2329) (C.C. 2330-2331) (C.C. 2332-2333) (C.C. 2334-2335) (C.C. 2336-2337) (C.C. 2338-2339) (C.C. 2340-2341) (C.C. 2342-2343) (C.C. 2344-2345) (C.C. 2346-2347) (C.C. 2348-2349) (C.C. 2350-2351) (C.C. 2352-2353) (C.C. 2354-2355) (C.C. 2356-2357) (C.C. 2358-2359) (C.C. 2360-2361) (C.C. 2362-2363) (C.C. 2364-2365) (C.C. 2366-2367) (C.C. 2368-2369) (C.C. 2370-2371) (C.C. 2372-2373) (C.C. 2374-2375) (C.C. 2376-2377) (C.C. 2378-2379) (C.C. 2380-2381) (C.C. 2382-2383) (C.C. 2384-2385) (C.C. 2386-2387) (C.C. 2388-2389) (C.C. 2390-2391) (C.C. 2392-2393) (C.C. 2394-2395) (C.C. 2396-2397) (C.C. 2398-2399) (C.C. 2400-2401) (C.C. 2402-2403) (C.C. 2404-2405) (C.C. 2406-2407) (C.C. 2408-2409) (C.C. 2410-2411) (C.C. 2412-2413) (C.C. 2414-2415) (C.C. 2416-2417) (C.C. 2418-2419) (C.C. 2420-2421) (C.C. 2422-2423) (C.C. 2424-2425) (C.C. 2426-2427) (C.C. 2428-2429) (C.C. 2430-2431) (C.C. 2432-2433) (C.C. 2434-2435) (C.C. 2436-2437) (C.C. 2438-2439) (C.C. 2440-2441) (C.C. 2442-2443) (C.C. 2444-2445) (C.C. 2446-2447) (C.C. 2448-2449) (C.C. 2450-2451) (C.C. 2452-2453) (C.C. 2454-2455) (C.C. 2456-2457) (C.C. 2458-2459) (C.C. 2460-2461) (C.C. 2462-2463) (C.C. 2464-2465) (C.C. 2466-2467) (C.C. 2468-2469) (C.C. 2470-2471) (C.C. 2472-2473) (C.C. 2474-2475) (C.C. 2476-2477) (C.C. 2478-2479) (C.C. 2480-2481) (C.C. 2482-2483) (C.C. 2484-2485) (C.C. 2486-2487) (C.C. 2488-2489) (C.C. 2490-2491) (C.C. 2492-2493) (C.C. 2494-2495) (C.C. 2496-2497) (C.C. 2498-2499) (C.C. 2500-2501) (C.C. 2502-2503) (C.C. 2504-2505) (C.C. 2506-2507) (C.C. 2508-2509) (C.C. 2510-2511) (C.C. 2512-2513) (C.C. 2514-2515) (C.C. 2516-25



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

161

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

No. 3185/ SJJIN - UBIC - 29

Soledad, 10 de marzo de 2016

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Carrera 19 N° 18-14
SOLEDAD (ATLANTICO)

Asunto: Solicitud de información

Respetuosamente y de conformidad a lo preceptuado en los Artículos 200, 201 y 205 del Código de Procedimiento Penal, me permito solicitar a esa entidad, ordene a quien corresponda nos suministren copias AUTÉNTICAS de todas las piezas procesales que componen el radicado N° 148-2015, donde figura como demandante el señor ALDRIN ALBERTO PACHECO HERNANDEZ.

Lo anterior se requiere carácter URGENTE, teniendo en cuenta investigación que se adelanta en esta seccional de investigación en coordinación con la fiscalía 4 seccional de soledad bajo radicado 0875860011072015-03185

Favor enviar respuesta a las instalaciones de la Fiscalía ubicada en la CALLE 18 No 28-30 piso 2°/Fiscalía 4 seccional, a nombre del suscrito firmante.

Atentamente,

[Firma]
Patrolero CESAR VARGAS FONSECA
Funcionario de Policía Judicial SJJIN-MEBAR

Carrera 38 74-90 Barranquilla Teléfonos 3045249105
www.policia.gov.co

1DS - CF - 0001
VER: 2

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014

167

RADICADO: 08758-40-03-2002-2004-00023-00 Ejecutivo Hipotecario
RADICADO INTERNO: 2199M-4-2016

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que se recibió memorial del apoderado del demandante cesionario por medio del cual solicita que se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos para que se cancelen las anotaciones 6, 7, 8 y 9, y se deje en firme la anotación 5 correspondientes al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-80197 (antes 040-247756).
Sirvase proveer.
Soledad, Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016).

[Firma]
MARTY ROSARIO RENJIFO BERNAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
SOLEDAD - ATLÁNTICO

Soledad, Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que a folios 151 a 154 del expediente figura Certificado de Tradición con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-80197 (antes 040-247756); expediente que figura en el expediente No. 6 se cancela la anotación No. 5, es decir, la inscripción del embargo con en dicho certificado en la anotación No. 6 se cancela la anotación No. 5, es decir, la inscripción del embargo con la acción real proferida en esta actuación, sin que medie en el expediente en la alguna del oficio que comunica el levantamiento de la medida ni del auto que lo haya ordenado dentro de esta actuación.

Asimismo manifiesta la parte demandante que presentó denuncia penal contra la demandada por no existir un acuerdo de pago ni para levantar la medida de embargo contra el inmueble objeto de este proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior considérese este despacho que se debe oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que dentro del término de tres días remitan este despacho copia del oficio No. 624-13 del 15/11/2013 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,

RESUELVE:

Expídase oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad a fin de que dentro del término de tres días remitan este despacho copia del oficio No. 624-13 del 15/11/2013 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en el que aparentemente se comunica que se levantó la medida de embargo relacionada con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-80197 (antes 040-117756).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
MARTY ROSARIO RENJIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 202 en la secretaria del Juzgado a las 7:00 A.M.
Soledad, 27 de Junio 2016
LA SECRETARIA
[Firma]

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOLEDAD - ATLÁNTICO

OFICIO No. 624-13

Soledad, Noviembre 15 de 2013

Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

RADICACIÓN: EMBARGO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADOS: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia, se ordenó mediante providencia de Octubre 18 de 2013, se ordenó el DESEMBARGO del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 040-247756, cuyo embargo fue comunicado mediante oficio No. 187 de Febrero 13 del 2004, correspondiente al inmueble ubicado en la K 15C1 No. 82A - 40, respectivamente de Soledad, (Atl.), cuyas medidas y linderos se encuentran descritas debidamente en el folio de matrícula respectivo.

De usted, atentamente,

[Firma]
SECRETARIA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL
LEONARDO MONTES DAVILA
SECRETARIO

Correo electrónico: j05cmapals@clad@cecdoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00
RAD. INTERNO: 2199 M4 2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)
DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

Radicado: 08758-41-89-003-2002-00143-00
 Radicado Interno: 2199M-4-2016
 Proceso: HIPOTECARIO
 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO HOY CESIONARIO JHONNY PUERTA SARMIENTO
 Demandado: ELENA LOPEZ CORONADO
 Juzgado de origen: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARIA - Soledad, Veintiseiete (27) de Abril de Dos mil Diecisiete (2.017).
 Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, 2004-00021 y rad. Interno 2199M-4-2016, informándole que fue presentada solicitud de poder por parte del Dr. ALDRIN PACHECO HERNANDEZ al Dr. EDWIN LOZANO ROYERO; así mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por éste último. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - Soledad, Veintiseiete (27) de Abril de Dos mil Diecisiete (2.017).

Visto y verificado el Informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado memorial en fecha 17 de Abril de 2017, mediante el cual solicita la parte demandante a través de apoderado 19 regularizar nuevamente al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido recibido respuesta por éste Despacho frente al Oficio No. 369 de fecha 23 de Enero de 2017, a fin de que certifique si dicho Despacho expidió en el Oficio No. 624-13 de fecha 15 de Noviembre de 2013 con el contenido de levantamiento de medidas cautelares o de embargo de un inmueble con folio de matrícula 040-247756, oficio éste que se encuentra firmado por el secretario LEONARDO MONTES DAVILA, lo anterior, con el fin de demostrar que dentro del proceso ha sido cometido FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO por parte de la demandada.

Así las cosas y como quiera que no existe pronunciamiento alguno por parte del JUZGADO mencionado con anterioridad procederá a Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que certifique si el Oficio No.624-13 de fecha 15 de Noviembre de 2013, fue librado por parte de éste Despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

1. Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por SEGUNDA VEZ, a fin de que certifique si el Oficio No.624-13 de fecha 15 de Noviembre de 2013, mediante el cual decretó oficio de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 041-80197 (antes No. 040-247756) ubicado en la Cra 18C1 # 82A-40 Municipio Soledad, fue librado por parte de éste Despacho. Librese oficios por conducta secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Rosario Benigno Bernal
MARTA ROSARIO BENIGNO BERNAL
 JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Atlántico. Oficiando el anterior auto se notifica por correo en Estado No. 268. En la Secretaría de Soledad, Atlántico. Soledad, 28/04/2017. LA SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 C.R.A. 21 CALLE 20 ESQ. EDIF. PALACIO DE JUSTICIA - PRIMER PISO
 JOSCMF@soledad.cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 3887554
 SOLEDAD - ATLÁNTICO

Soledad, Veintiseiete (27) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2.017) Oficio No. 803

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOLEDAD
 E. S. D.

Radicado: 08758-41-89-003-2002-00021
 Radicado Interno: 2199M-4-2016
 Proceso: HIPOTECARIO
 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO HOY CESIONARIO JHONNY PUERTA SARMIENTO
 Demandado: ELENA LOPEZ CORONADO
 Juzgado de origen: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por medio del presente comunico a Ud., que por auto de la fecha, se ordenó oficiarlos con el fin de comunicarse lo siguiente:

"1. Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por SEGUNDA VEZ, a fin de que certifique si el Oficio No.624-13 de fecha 15 de Noviembre de 2013, mediante el cual decretó oficio de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 041-80197 (antes No. 040-247756) ubicado en la Cra 18C1 # 82A-40 Municipio Soledad, fue librado por parte de éste Despacho. Librese oficios por conducta secretarial".

Cualquier inquietud o duda sobre la veracidad del contenido de este oficio puede comunicarse con este Juzgado al correo electrónico: JOSCMF@soledad.cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la línea telefónica (5) 3887554. Sírvase tomar atenta nota de lo anterior.

De Ud., affe,
La Secretaria,

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ

Darys Maria Martinez Rodriguez
 28/04/2017
 mayo 24/17

Escaneado con CamScanner

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
 SOLEDAD - ATLÁNTICO
 Carrera 21 No 20 esq 27 18-388 72 20
 Correo electrónico: soledad@soledad.cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0749,
 Soledad, junio 5 del 2017.

Señores:
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 SOLEDAD-ATLÁNTICO

Radicado: 08758-41-89-003-2002-00143-00
 Radicado Interno: 2199M-4-2016
 Proceso: Hipotecario
 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO HOY CESIONARIO JHONNY PUERTA SARMIENTO
 Demandado: ELENA LOPEZ CORONADO
 Juzgado de Origen: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

En respuesta al Oficio No. 803 de abril 27 del 2017, librado por Ud., dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que el proceso de la referencia fue venitado por este Despacho al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien a su vez lo venitó al JUZGADO TERCERO CIVIL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, mediante Oficio 473 de marzo del 2015, como consta en la página 143 del Libro No. 2, que se lleva en el mencionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

En la referencia a sí el Oficio No. 624-13 de fecha 5 de noviembre del 2013, mediante el cual se decretó oficio de embargo del bien inmueble objeto del proceso, fue librado por este Despacho, una vez venitado dicho proceso para lo cual fue solicitada en forma verbal por el suscrito pueda certificar con absoluta seguridad que el mencionado oficio no fue expedido por esta Entidad Judicial.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Acastamento.

Henry Castro Mendoza
HENRY CASTRO MENDOZA
 SECRETARIO DE LA ENTIDAD

Escaneado con CamScanner

FORMULARIO DE CALIFICACION
 CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1
 Impreso el 21 de Noviembre de 2013 a las 11:38:30 a.m.
 No tiene validez sin la firma y sello del registrante en la última página

Con el número 2013-47591 se calificaron las siguientes matriculas:
 247756

Nro Matricula: 247756
 No. Catastro: 08758010505180023000
 MUNICIPIO: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREGIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
 15 SIN DIRECCION
 21 CARRETERA 18C1 #82A-40

ANOTACION: No. 6 Fecha: 19-11-2013 Radicacion: 2013-47591 VALOR ACTO: 8
 Documento: OFICIO 624-13 del 15-11-2013 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE S DE SOLEDAD
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVISIONAL JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL
 Se cancela la anotacion No. 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X=Titular de derechos real de dominio, I=Titular de dominio incompleto)
 DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, RESEA, 26044475 X
 A: LOPEZ CORONADO ELENA REBECA, 26044475 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
 El interesado debe comunicar al registrador Contable 1882 o enter al el registrador Contable 1882

Funcionario Calificador: Fecha: 21-NOV-2013 El registro se hace en el día 21/11/2013
 1 (De 1 Mes) (De 1 Mes)

ABOGADOS: *[Firma]* 21-NOV-2013

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

Escaneado con CamScanner



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
JUSCIPALSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TEL: 3887554
Carrera 21 Calle 20 - 25 Piso 1

Rad: 087584003-004-2002-00143
Rad. Interna: 2199M-4-2016
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Elena López Coronado
Juzgado de Origen: Juzgado Cuatro Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL – OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 28 de Julio de 2.017, mediante el cual solicita orden de cancelación de anotación de Matricula Inmobiliaria. Sirvase proveer.

[Firma: DARYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ]
DARYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECISIETE (2.017).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en fecha 28 de Julio de 2.017, mediante el cual solicita la cancelación de las Anotaciones No. 6,7,8 y 9 correspondientes al folio de matrícula No. 041-80197 que se encuentra en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, teniendo en cuenta que manifiesta el ejecutante que de manera fraudulenta y mediante un Oficio falso fue ordenado el Desembargo del inmueble ubicado en la Carrera 1801 No. 827 - 40 Urbanización Los Almendros, del municipio de Soledad - Atlántico, tal y como consta en respuesta de fecha 12 de Agosto de 2.016 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y la emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 05 de Junio de 2.017.

Siendo revisado el expediente, encuentra el Despacho que en auto de fecha 24 de Junio de 2.016 (fl. 167) fue ordenado expedir oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, con el fin de fuera remitido copia del Oficio No. 624 de 2.013 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante el cual se comunicó levantamiento de medida de embargo con relación al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-80197 (antes 040-247756), del cual fue remitido el mentado oficio EN COPIA obrante a folio 171, por lo que posteriormente considero el Despacho oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en providencia de fecha 23 de Febrero de 2.017 (fl. 178), a efectos de que certificara si en ese Despacho había sido suscrito el indicado oficio, a lo que en fecha 05 de Junio de 2.017 con oficio No. 0749 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, respondió que el Oficio No. 624 de 2.013 no fue suscrito por esa entidad Judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a la Cancelación de las Anotaciones No. 6, 7, 8 y 9 con relación al Folio de Matrícula 041-80197, éste Despacho solo accederá a la Cancelación de la Anotación No. 06, teniendo en cuenta que estudiado por parte del Despacho, como para el caso en concreto es la CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL – EMBARGO ACCIÓN REAL expedido por un ente adscrito a la RAMA JUDICIAL, y que SEGURO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ya que las anotaciones No. 7, 8 y 9 se refieren netamente a actuaciones que provienen de la voluntad de las partes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
JUSCIPALSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TEL: 3887554
Carrera 21 Calle 20 - 25 Piso 1

Rad: 087584003-004-2002-00143
Rad. Interna: 2199M-4-2016
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Elena López Coronado
Juzgado de Origen: Juzgado Cuatro Civil Municipal de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, RESUELVE

1. Librar oficio dirigido a OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, a fin de ordenar se cancele la ANOTACIÓN No. 07 dentro del folio de matrícula No. 041-80197 (antes 040-247756), tomando en consideración que el Oficio No. 624-2013 de fecha 15 de Noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó la cancelación del embargo dentro del presente inmueble no fue suscrito por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Librese oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma: MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL]
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.
Constancia: El anterior auto se modifica por anotación en Catálogo No. 1182 en la secretaria del Juzgado a las 7:00 AM Soledad, 29/10/2017
LA SECRETARIA
[Firma]

Escaneado con CamScanner

No puede confundir entonces el incidentalista, la conducta delictiva atribuida a la emisión de un oficio ordenando un desembargo, y posterior venta sobre dicho inmueble, misma que se encuentra tipificada en el campo penal y que el demandante denunció ante la autoridad competente para que se investigara el mismo, con el objeto o causa ilícita que puede dar lugar a una nulidad en materia civil, pues no es del resorte de este funcionario determinar si en efecto se incurrió o no en un delito al momento en que se desembarga un bien inmueble, y se procede a su venta, cuando existe una obligación vigente, lo cual desborda las competencias asignadas por la jurisdicción civil.

Aunado a lo anterior, no pueden admitirse como fundamentos de la nulidad los argumentos esgrimidos por este, pues los mismos, no se encuentran dentro de los supuestos que originan el vicio de invalidación y menos aún puede alegarse la nulidad suprallegal consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, dado que sabido es que la referencia genérica al artículo 29, en lo que toca con el instituto de las nulidades, no puede ser fundamento suficiente para una petición de nulidad procesal, sino que ha de tratarse de las pruebas ilícitas y no de cualquier irregularidad o error que se pueda cometer en el curso de un proceso, respecto de los cuales ordinariamente, se repite, existen mecanismos establecidos en el interior del trámite para que se realice su oportuna corrección.

Se itera, que la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, Rad. No. 2009-02177-00), lo cual dista



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-003-2002-00143-00

RAD. INTERNO: 2199 M4 2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284 (hoy Cesionario JHONNY JAVIER
PUERTA SARMIENTO, C.C. 72.262.904)**

DEMANDADO: ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475

notoriamente del reproche planteado por el reclamante. Téngase en cuenta además, que si lo que se pretendía era cuestionar la cesión de crédito, la no vinculación de su poderdante como tercera dentro del proceso, así como el pago que hiciera a la demandante inicial, que dicho sea de paso no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, esto no podía ser dilucidado pretendiendo invocar una nulidad constitucional, pues tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se impone confirmar la providencia impugnada, por lo que se procederá a negar la presente nulidad conforme a los hechos anteriormente expuestos.

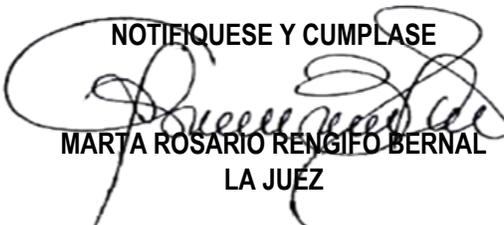
No obstante lo hasta aquí considerado, en razón de las circunstancias fácticas que en su momento dieron lugar a la orden de cancelación del desembargo realizado al inmueble con el presunto oficio falso 624-13; como en relación con los paz y salvos expedidos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de fechas 01 de junio de 2016 y 24 de octubre de 2018 allegados al plenario, el despacho considera pertinente oficiar a dicha entidad a fin de que allegue certificación del estado de la obligación, con miras a determinar la veracidad de dichos documentos y al objeto de establecer si en el presente caso ha operado el pago de la hipoteca que dio origen a la presente ejecución, con las consecuencias procesales que de ello se deriven.

Por demás, esta agencia se abstendrá en esta oportunidad de acoger las solicitudes de seguir adelante con el curso normal del proceso y de declarar insatisfecha la obligación, formuladas por la apoderada judicial del cesionario **JHONNY JAVIER PUERTA SARMIENTO**, en su memorial de oposición a la solicitud de nulidad, del 18 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **OSCAR DAVID MÉNDEZ MORALES**, como apoderado judicial de la tercera incidental Señora **ZORAYDA POLO CAMERO, C.C. 45.457.777**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **OFÍCIESE** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284**, a fin de que allegue al presente proceso certificación del estado del Crédito Hipotecario No. **2604447501** a nombre de la Señora **ELENA REBECA LÓPEZ CORONADO, C.C. 26.044.475**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, __ de Noviembre _____ de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0dd73875d1f769cdeec4801aa6a8acde10ab1ff9d0754259ce9ecdc6d09d61**

Documento generado en 20/11/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1

DEMANDADO: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931

PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.822.849

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, las cuales se encuentran pendiente por correrles traslado. Así mismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas **ANA MILENA PRIETO PATERNINA** y **PAULA ANDREA AVILA PRIETO**, quienes se notificaron personalmente el día 04 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial Dra. YURANIS PAOLA MADERO LINERO, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito, Así mismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas **ANA MILENA PRIETO PATERNINA** y **PAULA ANDREA AVILA PRIETO** quienes se notificaron personalmente el día 04 de julio de 2023.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En cuanto al poder aportado, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada, a la parte demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.822.849 del auto admisorio de la demanda ejecutiva fechado Tres (03) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Admitase el poder especial conferido por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.822.849, a la Dra. YURANIS PAOLA MADERO LINERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1042349304 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

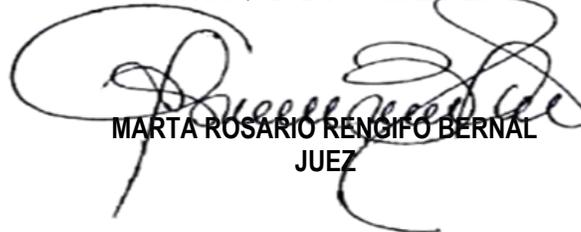
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1

DEMANDADO: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931

PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.822.849

3. Téngase como apoderada de la parte demandada a Dra. YURANIS PAOLA MADERO LINERO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1042349304 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931.
5. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c3e70ebc46ddac4b73fd180961f1b08e46c33e5e2aa20bb231d82095c22c6c

Documento generado en 20/11/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931
PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.822.849

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la apodera judicial de la parte demandada solicito levantamiento de las medidas cautelares de la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apodera judicial Dra. YURANIS PAOLA MADERO LINERO, solicitó levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la quinta parte del salario mínimo legal vigente de la demanda ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931.

De acuerdo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que obra sobre el demandando ANA MILENA PRIETO PATERNINA, el despacho ordenará prestar caución, conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., que a la letra reza:

«El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).»

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a la demandada **ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931** prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.836.000), en aplicación de lo establecido en el Art. 602 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780acf80eea3fc15a370ec7fbc3b6866275cb53870783aadb8a14cc3ac7e6e**

Documento generado en 20/11/2023 07:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2eb3ef7af767781c472ff51ba6169ca634c18a868708ddc59fc69671e1ffd1**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00299 -00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH Y CIA LTDA NIT: 890.100.891-4
DEMANDADO: INVERSIONES MUEBLES Y ROMERO LORA SAS NIT:900.225.285-3

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

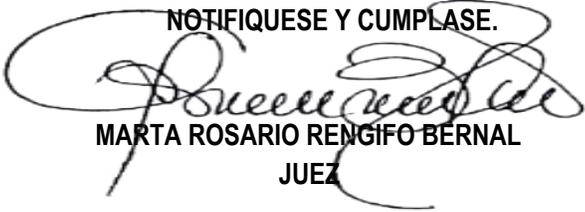
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado NVERSIONES MUEBLES Y ROMERO LORA SAS

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1175386b53f1f7c6bcf7aaa59f4eaceb7801b37994db53506df197f626976b**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIRESTREPO NIT: 32.7775.438-4
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO TRONCOSO PALACIO CC. 8.505.382
FRANKILIN JESUS HERRERA HERNANDEZ CC. 3.875.772

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, primero (01) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado EDGAR EDUARDO TRONCOSO PALACIO y FRANKILIN JESUS HERRERA HERNANDEZ

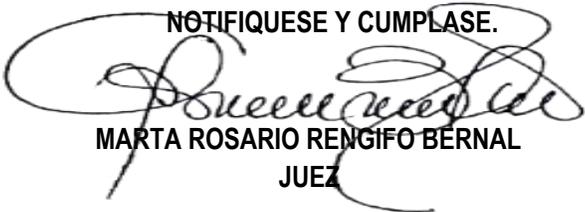
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d009dd2c0284a442785ec3bb21abd757426a0a2d30d0e8ccbe03edbc636e866**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO CHARRIS GUTIERREZ CC. 8.762.557
DEMANDADO: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ MEZA CC. 40.837.756

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

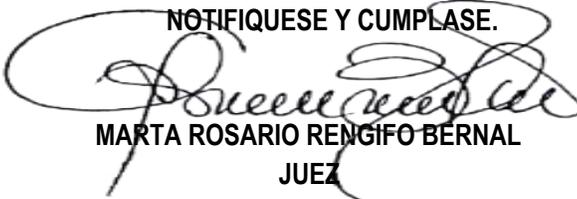
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado MARIA VICTORIA RODRIGUEZ MEZA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fef51d9b9ffc02614eb41451fe6501f2ea3d5273a4169fede35e84d7d47709**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00114-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALVADORA ISABEL CABRERA CERA CC. 22.532.218
DEMANDADO: ALVEIRO JAVIER PADILLA ESCORCIA CC. 8.507.401

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

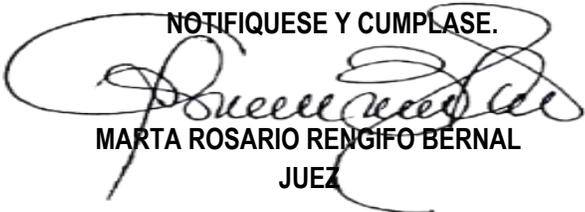
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este no accedió al emplazamiento y requirió a la parte demandada en fecha, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ALVEIRO JAVIER PADILLA ESCORCIA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b81f6bc30acabae0d8c3c9163563a35595f52c45d0dce4a40078135d4f0ea7**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC.32.669.058
DEMANDADO: JAMES ALFONSO HERNANDEZ CC. 85.152.201

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, treinta (30) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado JAMES ALFONSO HERNANDEZ.

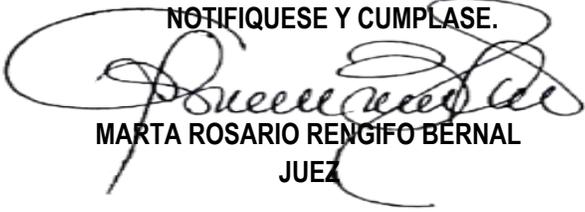
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb589d3f4c8f7ffa536bcd6b26cc43a23cda5718ffac25cbb6b4a31588c6e518**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN MEJIA OSORIO CC. 1.140.844.127
DEMANDADO: LADY CABRERA CC. 32.819.041

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

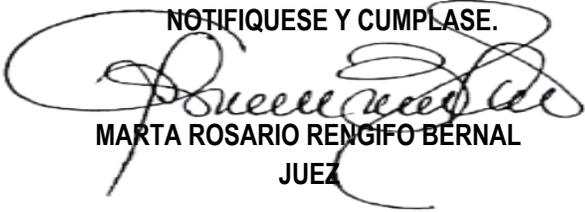
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, trece (13) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado LADY CABRERA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19bca8277ee196574289da10b137159a48f179fe030b79a93a9d9b4f3a4e11**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDEZ SUAREZ CC. 5.481.395
DEMANDADO: YHONNY JORGE ORTIZ IBAÑEZ CC. 8.736.007

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

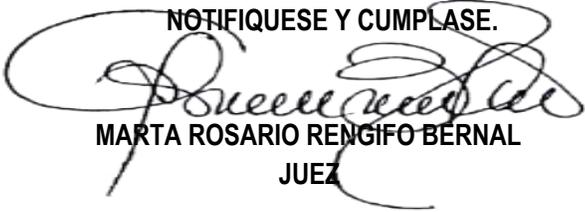
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado YHONNY JORGE ORTIZ IBAÑEZ.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc867f79a2f3ebd1d27155c6940865e526b58a4d5b8d5ce2f2710d08ad668cec**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00221-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON CC. 7.482.420
DEMANDADO: MARLON MORA CC. 1.129.511.258
GUILLERMO MORA CC. 72.258.942

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado MARLON MORA y GUILLERMO MORA.

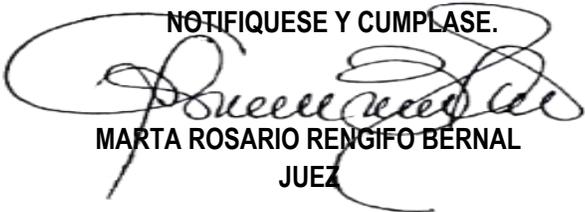
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae7d712626a3baa2da1aff68b038063ecc7b8f05cd7e9c31496be45b67b51a**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA. NIT: 900.768.933-8
DEMANDADO: KAREN PATRICIA MATOS BUELVAS CC. 55.300.037
ALBERTO ANTONIO PRADA VASQUEZ CC. 8.724.658

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado KAREN PATRICIA MATOS BUELVAS Y ALBERTO ANTONIO PRADA VASQUEZ.

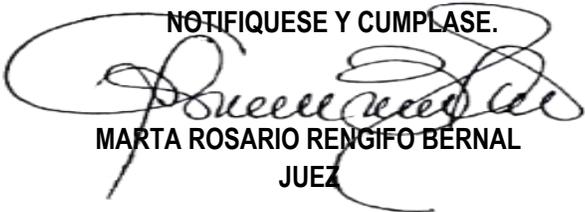
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde266ee44fec4786ff5097fe9f09b8ae5c521f20f626cabbad98a7e19d5e5c**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONALD ROBLES CC. 72.429.336
DEMANDADO: HUMBERTO VILLAMIL BAQUERO CC. 72.178.928

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

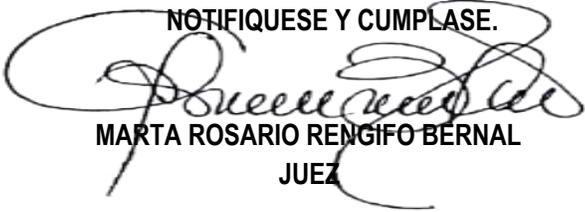
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diez (10) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado HUMBERTO VILLAMIL BAQUERO.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6accd4b8bf9c3af9389c3758b1e3e712bdf89a43db3b8d7e16f31fb04ba7c**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA NIT: 900.360.659-1
DEMANDADO: ALCIDES GIRALDO

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ALCIDES GIRALDO.

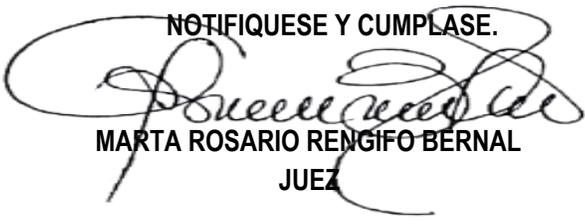
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca1840b4e7bc9133ce6e3d4243ef95c3ccbf613c8b05f384b09323c456cf39**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL
CAUCA NIT: 890.303.215-7
DEMANDADO: ENA YADITH PALACIO QUIROZ CC. 1.045.702.341

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

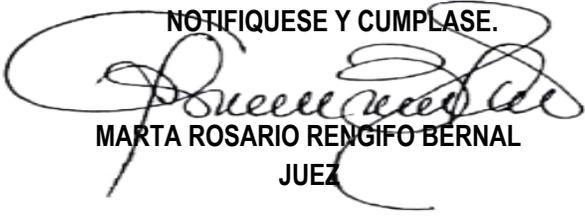
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ENA YADITH PALACIO QUIROZ.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03e199b4768f86de1037929d5fa5f4980602920706087ff23ac60b13a62808**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEGALLYTAX NIT: 901.113.202-5
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ESPITIA PALENCIA CC. 1.045.671.747
RAFAEL ANTONIO PUENTE SARMIENTO CC. 72.272.357

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado JOHANA PATRICIA ESPITIA PALENCIA y RAFAEL ANTONIO PUENTE SARMIENTO

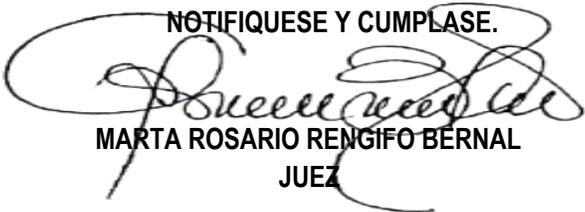
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8f8c04ae4f2dcc4107195682f6f1452e4b62a4f42a77dcfed0ad4a46baf86**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00282 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR CASTILLO HORTA CC. 7.408.934
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES CC. 8.784.387

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

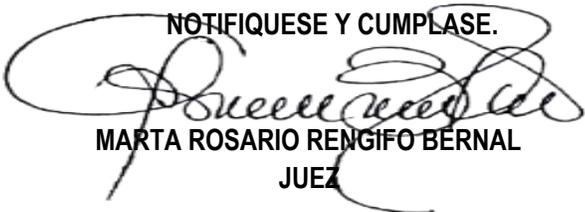
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef785367333914a6cdcfd3536734b7e8cf3cee0a27819bd9f1af479e0ef4773**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>